

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 5 de Julio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

Ley

(Continuación.)

C) Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familia, entendiéndose por tales los que se especifican en los once casos establecidos en el artículo 69 de la Ley de 11 de Julio de 1885 y que reúnan las condiciones que el Reglamento determine.

D) Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los primeros, y pasarán á la segunda situación del servicio activo los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán á la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

E) En el caso de movilización para

campana ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose á su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á las familias que sustenten, siempre que las mismas se encuentren comprendidas en el apartado C) en relación con el F) de esta base.

F) El Reglamento, en armonía con la ley de Enjuiciamiento Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes ó recursos que poseen los interesados, en términos que, dentro de la cantidad establecida como minimum ó maximum, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

BASE 5.ª

Clasificación, revisión é ingreso de los mozos en Caja

A) El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Consulados la clasificación de los mozos, y si no se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

B) Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determinará la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causas justificadas.

En el momento que se presenten serán tallados, sin perjuicio de la revisión de la talla ante la Comisión mixta, y reconocidos todos los mozos, invitándoseles

seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente.

Soldado ó

Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

C) Los fallos de los excluidos y de los exceptuados del servicio militar no serán definitivos hasta después de que los apruebe la Comisión mixta ó el Ministro de la Gobernación, y los que se refieren á la declaración de soldados serán definitivos si no se apela de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ente las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta denominada Comisión mixta de reclutamiento, constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los Jefes de zona á quienes no corres-

ponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros Jefes de las Cajas de Recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de Recluta si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

E) Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de sus provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente ó exceptuados del servicio.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos.

5.º Formar el padrón militar.
6.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7.º Repartir el cupo entre los pueblos.

8.º Imponer las multas que esta ley señala para las penas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, siendo el Gobernador quien ejecutará estos acuerdos, sin ulterior recurso.

F) Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Ayuntamientos como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo, ó sus representantes legales.

G) A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir á la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, á razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales á los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto, si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas, ó no se pongan de acuerdo los Médicos en ella y se acuda al Tribunal médico militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación, en alzada, de las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten. Contra los acuerdos que confirmen los fallos de las Autoridades municipales no se dará otro recurso que el de su nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido total ó temporalmente del servicio, á menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito. Las reclamaciones de que se trata, serán resueltas definitiva y ejecutoriamente, y sin ulterior recurso, por el Ministro de la Gobernación, en el plazo que determine la ley.

H) De los fallos dictados por las Juntas de los Consulados, creadas por la base 3.ª, podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministro de la Gobernación, por conducto del Cónsul.

El Ministro de la Gobernación resolverá sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

I) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta ó la Junta del Consulado les tenga señalada.

J) Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 15 de Julio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que declare.

K) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intere-

ses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil ó de General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á la Ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

L) El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

LI) Las dietas ó indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto general del Estado.

M) El día 1.º de Agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos pendiente de las Comisiones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluidos del contingente y los prófugos continuarán á cargo de dicha Comisión.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas, una cartilla militar, en la cual conste la situación que les corresponde, y los deberes y derechos que tienen. Unida á la misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente, para que una parte suya pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles á cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el Reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente á los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán haberse leído las prevenciones anotadas en los mismos.

La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

N) Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que la ley señale, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ó otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar.

A) El ingreso en filas podrá retrasarse á petición de los interesados por un año, prorrogable por tres más, que serán concedidos uno á uno.

B) La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes de 1.º de

Junio, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan los perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.ª Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.ª Por resultar un inevitable abandono de las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

C) El Ministro de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá conceder en cada Caja de reclutas, no pudiendo exceder cada año de un 10 por 100 de los ingresados en Caja, en relación con las necesidades del Ejército y las prórrogas solicitadas.

D) La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

E) Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, acompañando los documentos que fijarán los Reglamentos de la ley.

F) El número de prórrogas que correspondan á cada Caja, se distribuirá, para su concesión, en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

G) Cuando el número de solicitudes en cada uno de estos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El Ministerio de la Guerra hará la compensación entre las Regiones, y los Capitanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.

H) Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la Sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y, en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, cuya liquidación se imponga forzosamente al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los grupos segundo y tercero, serán atendidos, en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente á las necesidades de sus familias.

I) No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubiesen obtenido.

J) Los prófugos así como aquellos que habiendo extinguido condena por delito, hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas.

K) Los individuos del cupo en filas que al corresponderles prestar servicio en filas tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga para el ingreso en filas hasta que dicho hermano pase á la segunda situación del servicio activo. Las prórrogas que se otorguen por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determine el apartado C) de esta base.

L) En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército quedarán anuladas todas las concedidas.

LI) Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir á filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

M) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.

N) A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

BASE 7.ª

Señalamiento y distribución del cupo
A) Los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, antes del 1.º de Agosto, un estado que comprenda los mozos sorteados en cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

B) Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que constituirán el cupo en filas ó el cupo que ha de servir desde luego en los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en fi-

las por el número del sorteo obtenido en su reemplazo.

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y pertenezcan por su número al cupo en filas.

3.º Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para completar el que falte al cupo en filas, una vez contados los comprendidos en la regla anterior.

4.º El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar el cupo en filas.

C) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después del 1.º de Agosto en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.

D) Para fijar cada año el cupo en filas, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar á la segunda situación del servicio activo, antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.º Las bajas que se calculen proba-

bles hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

4.º El número de individuos que, por disfrutar los beneficios de esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.

E) Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupos respectivas, la misma relación que el cupo total destinado á filas, con la suma de todas las bases del cupo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos señalados á cada Municipio, con relación á los asignados á la Caja correspondiente.

F) Si al realizarse el repartimiento del cupo para filas entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más á cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo. La relación que los cupos de Baleares y Canarias han de guardar con los de la Península, se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

G) El reparto del cupo de esta Caja entre los términos municipales de su demarcación, corresponde hacerlo á las Co-

misiones mixtas respectivas, las cuales lo publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

H) La concentración de los reclutas del cupo en filas para destino á Cuerpo, se realizará en las cabeceras de las Cajas, á partir de 1.º de Noviembre del año del reemplazo, cuando el Gobierno disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo. El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes á los que faltan por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

I) El destino á cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo en filas se hará por las Cajas, y el Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las armas, Cuerpos y servicios, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Los mozos que al corresponderles el servicio activo, con ó sin prórroga, poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados in sacris, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les

corresponda servir en filas, y utilizados sus servicios en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

J) Todos los reclutas del cupo en filas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

K) Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará por las Cajas el de los del cupo en instrucción, según las tallas, profesiones y oficio de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo en instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquellos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación del servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

(Continuará.)

MODELO III

AÑO DE 19... TRIMESTRE

PROVINCIA DE

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

Nombre de la mina Término municipal Mineral de la concesión Número del expediente

Declaración de las ventas de mineral de la referida mina, verificadas en el trimestre.

Table with columns: CONCEPTOS, Mineral de, Mineral de, Mineral de, Mineral de, Mineral de, Mineral de. Rows include: Cantidad vendida, Substancia principal, Composición, Punto de destino, GASTOS DE TRANSPORTE, Gastos de seguro, Derechos de exportación, Otros gastos.

(Véanse los Boletines de los días 1, 3 y 4 del presente mes, en que se publica el Reglamento provisional sobre la tributación minera.)

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.210

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del plazo prevenido en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el primer grado de apremio, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales

Salvador Roldán y otros, Adamuz, pesetas 21'68.

María Romero Serrano, Montoro, 21'19 pesetas.

Antonio Agredano Moreno, Montoro, 22'57 pesetas.

Rafael Luque Ayllón, Adamuz, 31'20 pesetas.

Córdoba 4 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

BENAMEJI

Núm. 2.222

Don Manuel Martínez Delboy, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este término, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que el día siguiente hábil de trascurrido dicho plazo se reunirá la Junta para oír y fallar las reclamaciones que se hayan presentado por escrito y las que se produzcan verbalmente en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar en expresado día.

Benameji 3 de Julio de 1911.—El Alcalde, Manuel Martínez.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.220

Don Tomás Mendigutía y Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Escribano que refrenda se instruye expediente á instancia de Antonio Urbano Millán, de esta vecindad, para justificar su dominio en la finca siguiente:

Una casa sin número, sita en la calle Salud, del segundo cuartel de esta pobla-

ción, que linda por la derecha entrando con la número dieciocho, de Francisco Millán García y Brigida Millán Pinillos; por la izquierda con cuadra de don José María Criado, y por la espalda con la de Acisclo García y otros.

Por providencia de diecinueve de Enero último, dictada en dicho expediente, se mandó convocar por medio de edictos, que se fijarían en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarían por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días hábiles, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga; en cumplimiento de lo cual se expide este tercero y último edicto.

Dado en Castro del Río á veinte de Junio de mil novecientos once.—Tomás Mendigutía.—Por mandado de su señoría, P. L. del Secretario, Manuel Jiménez.

BAENA

Núm. 2.205

Don Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de las prendas y efectos que á continuación se expresan, hurtados á don Gabriel Cocaque Momburu, la madrugada del dos de Abril último, de un departamento del tren mixto número 104, en que viajaba en el trayecto que media entre las estaciones de Alcaudete, Luque y Baena; y caso que sean habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baena á diez y nueve de Junio de mil novecientos once.—Anselmo Gil de Tejada.—El Secretario, José Santano.

Efectos

Una maleta de cuero amarillo oscuro algo usada.

Un estuche de cuero con los objetos de aseo usuales.

Una máquina de afeitar «Gillette».

Tres pares de pañuelos.

Tres pares de cuellos.

Una camisa de color, y

Unos zapatos de charol.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.213

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se excita el celo de todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de un mulo capón, de tres años, con un metro treinta y nueve centímetros de alzada, pelo tordo, raza española, con pelos blancos en la clin, lunares blancos en los costillares, romo y con el hierro de la compañía el Fénix Agrícola en la nalga derecha, robado á José Sánchez Márquez del corral de su casa en la aldea de Panchez, la noche de treinta de Junio al primero del actual, y de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrare si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Fuente Obejuna á primero de

Julio de mil novecientos once.—José James.—El oficial, Antonio Ríos.

CABRA

Núm. 2.214

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y captura del procesado Manuel Silles Jiménez, vecino de esta ciudad, vendedor de billetes de lotería, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, el cual se ha fugado llevándose la suma de novecientos cuarenta pesetas, importe de la venta de billetes correspondientes á la última jugada, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dado en Cabra á tres de Julio de mil novecientos once.—Rufino Quintana.—El Actuario, P. H., Rafael García.

AGUILAR

Núm. 2.217

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita á Manuel Herilla Ruiz, como de unos treinta y cinco años de edad, hijo de Francisco y de María, natural de Ronda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca ante este Juzgado á efecto de prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Aguilar á cuatro de Julio de mil novecientos once.—Agustín Aranda.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

POZOBLANCO

Núm. 2.219

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á la persona ó personas que puedan dar razón de quién sea un sujeto cuyo cadáver fué hallado en la tarde del veintiseis de Junio último carbonizado en una choza quemada, en el término municipal de Villanueva de Córdoba, al sitio de la Sierra, y terrenos denominados solana del cerro del Caramillo, á unas tres leguas de dicha villa, para que por el medio que le sea más fácil y rápido lo participe á este Juzgado, cuyo interfecto era mayor de veintidós años, de estatura más bien bajo, pelo castaño, rubio ó rojo, vestía camiseta de punto de algodón blanco, calzoncillos de tela de lienzo blanco, pantalones de pana lisa color miel, chaleco de tela de algodón á listas blancas, azules y chocolate la parte exterior de la espalda, y la interior de igual tela blanca y blusa ó chamba de tela color negro con botones de nacar.

Dado en Pozoblanco á cuatro de Julio de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—P. S. M., Julio Pellitero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jue-

ces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.218

ESPEJO ORTIZ, *Josefa*, domiciliada en la calle Mantillo, número cuatro, de la ciudad de Córdoba; comparecerá, en el término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, para recibirle declaración en causa por hurto.

Núm. 2.215

VADILLO SANCHEZ, *Enrique Luis*, natural de Ecija, de estado soltero, profesión carpintero, de dieciocho años de edad; domiciliado últimamente en Sevilla, plaza de la Alianza, número ocho, procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Dado en Cabra á treinta de Junio de mil novecientos once.—Rufino Quintana.—El Actuario, P. H., Rafael García.

Núm. 2.216

Desconocido que en la última decena de Junio de mil novecientos once tronchó un eucalipto en la finca llamada San Antonio, en la sierra de Cabra, propiedad aquella de don Antonio Ortiz Prieto; comparecerá, el diecisiete de Julio próximo, á las nueve y media, en el Tribunal municipal de dicha ciudad, para que tenga lugar la celebración del oportuno juicio, designado con el número 251 del corriente año, apercibido que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar. Cabra veintiseis de Junio de mil novecientos once.—El Secretario del Tribunal, Juan Aguilar.

2.º Depósito de caballos sementales

Núm. 2.184

Anuncio

Debiendo ser enagenados en pública subasta, y por pujas á la llana, seis caballos de desecho que existen en este Depósito, se hace saber por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la misma concurren el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, al cuartel de Caballerizas Reales, en que tendrá lugar dicho acto.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.—El Comandante mayor, Manuel Gallo.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. *La Opinión*, Braulio Laportilla, 6